



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-223/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V. Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **desechar las demandas** interpuestas para controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG500/2024, por el que *SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA Y DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA PARA LA GENERACIÓN DE UNA SEÑAL ALTERNA CON UNA PAUTA DE REPOSICIÓN Y SU PUESTA A DISPOSICIÓN.*

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los presentes asuntos tienen su origen con la expedición del acuerdo de referencia que pretende regular la negociación entre los concesionarios de televisión restringida con los concesionarios de televisión

¹ Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V, Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V y Megacable Telefonía por Cable, S.A. de C.V.

SUP-RAP-223/2024 Y ACUMULADOS

radiodifundida cuando se requiera la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición, derivada de una obligación administrativa o judicial.

- (2) En el caso, la Sala Superior deberá determinar, si el acto reclamado afecta los derechos de las concesionarias recurrentes por su sola vigencia y, en su caso, si está emitido conforme a la legalidad.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la sala especializada de este tribunal emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-10/2023, en el sentido de tener por responsable a Total Play, S.A. de C.V. de incumplir la retransmisión de pautas durante el periodo ordinario del primer y segundo trimestre de dos mil veintidós; asimismo, en la propia sentencia se vinculó Televisión Azteca, para la generación de la señal correspondiente. Dicha sentencia fue controvertida ante la Sala Superior, integrándose el expediente SUP-REP-45/2023, en el sentido de revocar parcialmente la determinación, exclusivamente por cuanto a la individualización de la sanción.
- (4) **2. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de noviembre de veintitrés, el mencionado Comité aprobó el Acuerdo INE/ACRT/72/2023² por el que se aprobaron las pautas de reposición derivadas de la sentencia SRE-PSC-10/2023 emitida por la Sala Regional Especializada.
- (5) **3. Impugnación ante la Sala Superior.** Inconforme con lo anterior, diversas concesionarias Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V., interpusieron respectivamente, recurso de apelación, los cuales fueron resueltos por este órgano

² "...De informarse que no existe acuerdo, la DEPPP convocará a los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida para lograr éste. Lo anterior, **de conformidad con los Lineamientos que establezcan las normas básicas para la negociación entre éstos y que para el efecto este Comité emita** una vez que quede firme el presente Acuerdo...".



jurisdiccional el diez de enero de dos mil veinticuatro, en los expedientes SUP-RAP-347/2023 y su acumulado, en el sentido de confirmar el acuerdo INE/ACRT/72/2023, mediante el cual se aprueba la pauta de reposición para la retransmisión en el servicio de televisión restringida en cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023.

- (6) **4. Acuerdo INE/ACRT/73/2023, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobaron las pautas de reposición por parte de concesionarios de televisión restringida terrenal, derivadas de la sentencia de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-85/2023.
- (7) **5. Sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-344/2023 y acumulados³.** El veintiuno de febrero siguiente, la Sala Superior determinó revocar el Acuerdo INE/ACRT/73/2023 para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral valorara nuevamente la capacidad técnica de las personas morales apelantes, para generar una señal alterna con la pauta de reposición, y que éstas puedan ser puestas a disposición de una concesionaria de televisión restringida terrenal.
- (8) **6. Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1901/2024.** El nueve de abril del presente año, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió a Televisión Azteca III, S.A. de C.V.⁴ para el efecto de que señalara la implicaciones técnicas y humanas (y todas aquellas necesarias) para el cumplimiento de generación de la señal alterna para la reposición de la pauta por parte del concesionario restringido.
- (9) **7. Respuesta al requerimiento y solicitud de prórroga.** El diecisiete de abril siguiente, Televisión Azteca solicitó una prórroga para contestar el requerimiento.

³ Recurrentes: Cadena Tres I, S.A. de C.V., Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

⁴ En cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-12/2024.

SUP-RAP-223/2024 Y ACUMULADOS

- (10) **8. Primer requerimiento a Total Play, S.A. de C.V.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1950/2024, se requirió a Total Play que, en cumplimiento a lo determinado en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo INE/ACRT/72/2023, informara a qué acuerdo llegó con TV Azteca para la generación de la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el mencionado acuerdo, así como para su puesta a disposición.
- (11) **9. Segundo requerimiento a Televisión Azteca III, S.A. de C.V.** El Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2119/2024 concedió un plazo improrrogable de cinco días adicionales a efecto de señalar las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta de reposición.
- (12) Dado que no se recibió respuesta en los dos días hábiles otorgados, el dieciocho de abril siguiente, se le requirió nuevamente, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2111/2024**, apercibiéndolo de que en caso de no contestar en tiempo se daría vista para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador.
- (13) **10. Respuesta al segundo requerimiento.** El diecinueve de abril posterior, Total Play, S.A. de C.V. desahogó el respectivo requerimiento en el sentido de que, continuaban explorando la viabilidad técnica desde diversas perspectivas, por lo que, continuarían los esfuerzos necesarios para las semanas siguientes.
- (14) **11. Acuerdo INE/CG500/2024 (acto reclamado).** El treinta de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria, el Acuerdo INE/CG500/2024, por el que se emitieron los lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.



- (15) **12. Notificación del acuerdo reclamado a la parte recurrente.** El tres de mayo del presente año, Televisión Azteca III y Televisión del Valle de México fueron notificadas mediante correo electrónico del acuerdo mencionado en el punto anterior.
- (16) Por su parte, a la recurrente Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Telefonía por Cable S.A. de C.V. se les notificó el acuerdo impugnado el seis de mayo por medio de correo electrónico.
- (17) **13. Tercer requerimiento a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2399/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos requirió a la mencionada concesionaria para el efecto de que informara si a la fecha, había llegado a un acuerdo con Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
- (18) **14. Respuesta al tercer requerimiento.** El siete de mayo siguiente, la concesionaria Total Play, S.A. de C.V. desahogó el citado requerimiento en el sentido de establecer: *“...A la fecha en que se desahoga el presente requerimiento de información, mi representada aún se encuentra analizando con TV Azteca, a la luz de su imposibilidad técnica”* (sic).
- (19) **15. Recursos de apelación.** En la misma fecha, Televisión Azteca III, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. presentaron, por conducto de la persona que se ostenta como apoderada respectivamente, escritos de recurso de apelación, para controvertir el acuerdo INE/CG500/2024. El diez de mayo siguiente, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. presentaron respectivos recursos de apelación contra el propio acuerdo.

III. TRÁMITE

- (20) **a) Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-223/2024, SUP-RAP-224/2024, SUP-RAP-228/2024 y SUP-RAP-229/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados

SUP-RAP-223/2024 Y ACUMULADOS

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- (21) **b) Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar en su ponencia los expedientes en que se actúa.

IV. COMPETENCIA

- (22) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación, contra el acuerdo INE/CG500/202, por el que se aprueban los lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- (23) En ese sentido, al versar el medio de impugnación sobre lineamientos o posibles regulaciones impuestas a concesionarios de televisión restringida y radiodifundida, materia que corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, corresponde conocer del mismo a esta Sala Superior.

V. ACUMULACIÓN

- (24) Esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación, en tanto que, del análisis de las demandas presentadas, todas controvierten el acuerdo INE/CG500/2024 precisado con antelación.
- (25) Por lo anterior, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-229/2024, SUP-RAP-228/2024, SUP-RAP-224/2024, al diverso SUP-RAP-223/2024, al ser el éste primero que se registró en la

⁵ En adelante, Ley de Medios.



Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado⁶.

VI. IMPROCEDENCIA

- (26) En el caso, la Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que consistente en la **falta de interés jurídico** de los recurrentes, conforme se explica en seguida:

- **Precisión del acto reclamado**

- (27) Como se ha evidenciado, en el acuerdo INE/CG500/2024 se establecen *las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición*, en el cual, se advierte sustancialmente lo siguiente:

[...]

34. Por tanto, como consecuencia de lo anterior, y toda vez que el acuerdo INE/ACRT/72/2023, fue confirmado por sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-347/2023 y SUP-RAP-349/2023 acumulado, para el cumplimiento de la transmisión de la pauta de reposición **se necesitará de un acuerdo entre la concesionaria de televisión radiodifundida y restringida, en cuanto al pago del costo de la generación de la señal alterna que incluya la pauta de reposición y su puesta a disposición.**

35. En ese sentido, los Lineamientos que por esta vía se aprueban, tienen el objeto de establecer las normas básicas que deberán aplicarse en el **caso de que un concesionario de televisión restringida sea responsable de reponer promocionales omitidos y no hubieren llegado a un acuerdo con los concesionarios radiodifundidos sobre el costo de que éstos, les genere una señal con la pauta de reposición que en su momento se apruebe y su puesta a disposición.**

Lo anterior, tomando en cuenta que la Sala Superior ha señalado que este Instituto, por conducto de los órganos competentes, tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la propaganda de los partidos políticos y las autoridades electorales durante y fuera de los procesos electorales. De igual forma, **el Instituto tiene la**

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

obligación de vigilar que sus determinaciones sean acatadas sin que su cumplimiento pueda quedar únicamente al arbitrio de la falta de un acuerdo entre particulares.

[...]

1. Objetivo

Instrumentar el proceso de negociación bilateral entre los concesionarios de televisión abierta y restringida para celebrar acuerdos que les permita el cumplimiento de las obligaciones relativas a la transmisión de pautas de reposición en cumplimiento de una resolución de la autoridad jurisdiccional.

2. Sujetos que intervienen en la negociación

Serán los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida involucrados que no hubieran podido llegar a un acuerdo. El INE, a través de la presidencia del Comité y la persona titular de la DEPPP, fungirá como mediador.

[...]

Lo resaltado es propio de la presente sentencia.

(28) Como se evidencia de lo anterior, la emisión de los lineamientos impugnados, establecen diversos supuestos condicionales para su aplicación:

- a) Que un concesionario de televisión restringida sea responsable de reponer la pauta omitida.
- b) Que un concesionario de televisión abierta esté vinculado al cumplimiento para la generación de una señal alterna.
- c) Que ambas concesionarias no lleguen a un acuerdo en cuanto al costo sobre la generación de la señal.

(29) De esta forma, es posible advertir que en el caso existe una individualización condicionada para su aplicación, como se explica en seguida:

- **Conceptos de agravio de los recurrentes**

(30) A fin de tener un contexto general del asunto que nos ocupa se estima importante hacer referencia a las inconformidades en común que hacen



valer los recurrentes en vía de agravio; los cuales, en esencia sostienen que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece facultades para obligar a los concesionarios a contratar o fungir como mediador para la realización de acuerdos privados entre concesionarias de televisión.

- (31) Que el estudio de mercado establecido en el inciso h) de los Lineamientos no se tiene certeza sobre la fiabilidad y asertividad en tanto que, pudiera resultar tendencioso en beneficio o detrimento de alguno de los concesionarios para los efectos de la negociación.
- (32) Mencionan que, el Instituto Nacional Electoral realiza una interpretación sesgada para atribuir a los precedentes de Sala Superior mandatos que en ningún momento fueron establecidos en las sentencias, lo cual trae como consecuencia una indebida motivación.
- (33) También refieren que, el acuerdo controvertido es inconstitucional por invasión de facultades que corresponden al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, para legislar sobre negociación y mecanismos alternativos de solución de controversias.
- (34) De igual forma aducen, que el Instituto Nacional Electoral se arrogó facultades para mediar entre concesionarias de televisión radiodifundida y restringida en el proceso de negociación para determinar los costos de generar una señal alterna y su puesta a disposición, con lo que, se vulnera el principio de subordinación de la ley que emana de la jerarquía normativa que impera en el sistema jurídico en materia electoral.
- (35) Señalan que, la responsable extralimita su facultad reglamentaria para obligar a los concesionarios a contratar cuestiones meramente particulares, incluyendo un ilegal estudio de mercado para determinar el costo de la generación y puesta a disposición de la señal.
- (36) En particular -además de lo anterior- Telefonía por Cable, S.A. de C.V. señala que, le afecta la expedición de los lineamientos en tanto que, son emitidos con el carácter de norma general cuando ésta nunca participó

SUP-RAP-223/2024 Y ACUMULADOS

en el litigio de reposición de pautas al que se hace referencia en los propios lineamientos.

- (37) De lo anterior, es posible desprender que los concesionarios recurrentes aducen una vulneración a su esfera de derechos al considerar que, con la emisión de los lineamientos se les obliga a convenir respecto a una negociación que corresponde meramente a los particulares hacerlo, en relación con la reposición de pautas y puesta a disposición por parte de las televisoras restringidas y radiodifundidas.

- **Criterio jurídico**

- (38) Por regla general, cuando un justiciable acude a la jurisdicción electoral a impugnar destacadamente la no conformidad de una norma electoral con la Constitución, el medio de impugnación resulta improcedente, pues **debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de resolver sobre su no aplicación al caso concreto por estimarla inválida.**

- (39) Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, cuyo objetivo reside en resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado con una de la propia Constitución, mediante un análisis abstracto.

- (40) En el párrafo antepenúltimo del citado artículo se establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

- (41) Es de señalarse que, en casos ordinarios -en que los justiciables impugnen las normas electorales en abstracto-, sin que se advierte que su mera entrada en vigor les genere afectaciones ciertas y directas, no podría analizarse en sede judicial electoral.



- (42) Es decir, para que un tribunal electoral esté en aptitud de determinar con exactitud y certeza si puede o no realizar el estudio de constitucionalidad que se le plantee, debe analizar el reclamo a la luz del concepto de acto de aplicación, el cual ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia derivado, precisamente, del ejercicio de la facultad de los particulares para impugnar normas.
- (43) En ese sentido, para identificar los casos en que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los conceptos de norma autoaplicativa, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y norma heteroaplicativa, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.
- (44) En relación con esa división, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas en la jurisprudencia P/J 55/97, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico

SUP-RAP-223/2024 Y ACUMULADOS

emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

- (45) Al efecto, el máximo Tribunal ha considerado que las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones a las personas por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.
- (46) Por otra parte, ha referido que las normas heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, y se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccional, e **incluso, comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular**, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.
- (47) En ese sentido, la referencia a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete la controversia debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la base de que la norma produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.
- (48) Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados con el de acto de aplicación, ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera la individualización que actualice un perjuicio, a fin de determinar si la constitucionalidad de la norma procede o no ser analizada.



- (49) De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de su impugnación a través de los medios de defensa previstos en las leyes de la materia.
- (50) Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que ha considerado como elementos del acto de aplicación de la ley, que éste haya irrumpido en la individualidad de una persona, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o, de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada.
- (51) En ese sentido, cuando se pretenda cuestionar una norma, a través de la cual se cree, modifique o extinga una obligación o derecho, destinada a los sujetos que se encuentran en una situación jurídica determinada, las personas vinculadas por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.
- (52) Así, la Sala Superior, al resolver diversos precedentes⁷, ha sustentado que, cuando se controvierte la norma a partir de que el simple inicio de su vigencia impone o modifica una obligación de hacer o no hacer, u ocasiona la pérdida de un derecho, el plazo para impugnarla oportunamente iniciará a partir de:
- a. La publicación correspondiente que se realice en el Diario Oficial de la Federación, o a través del procedimiento de publicitación legalmente previsto si previamente, el sujeto obligado se encuentra en la situación jurídica a la que le resulta aplicable la disposición; y,

⁷ Expedientes SUP-JE-43/2020 y SUP-JE-49/2024.

SUP-RAP-223/2024 Y ACUMULADOS

- b. Cuando estando vigente la norma, el gobernado, por una cuestión de hecho o de derecho, se sitúe en el supuesto jurídico regido por la disposición.

(53) Las situaciones precisadas conducen a las siguientes conclusiones: los sujetos que ya se encuentran en el supuesto regulado a la entrada en vigor de la norma (generalmente asociado a la fecha de publicación en el medio oficial respectivo), tienen interés jurídico para impugnarla desde ese momento, porque afecta su esfera jurídica. Pero los sujetos que no se encuentran en el supuesto regulado al momento de la entrada en vigor de la norma, no tienen interés jurídico para impugnarla en ese momento; en todo caso, su interés jurídico para cuestionar la norma se actualizará cuando ocurra un hecho o acto por virtud del cual se coloquen en la hipótesis jurídica de la norma.

(54) Respecto a esto último, la SCJN ha determinado que los tribunales deben identificar si las personas que acuden ante ellos, para impugnar la inconstitucionalidad de una norma general, cuentan con interés jurídico o legítimo para que su acción prospere, con independencia de que señalen que ley cuestionada es autoaplicativa o heteroaplicativa.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

(55) Derivado de lo anterior, en el caso, **a juicio de la Sala Superior no se actualiza la procedencia de los recursos de apelación**, debido a que, la sola vigencia de la norma expedida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG500/2024, no provoca afectación a los recurrentes.

(56) Esto, porque como se especificó en párrafos precedentes, los lineamientos de referencia establecen en esencia, dos condiciones para su aplicación, a saber:

“...los Lineamientos que por esta vía se aprueban, tienen el objeto de establecer las normas básicas que deberán aplicarse **en el caso** de que



un concesionario de televisión restringida sea responsable de reponer promocionales omitidos y no hubieren llegado a un acuerdo con los concesionarios radiodifundidos sobre el costo de que éstos, les genere una señal con la pauta de reposición que en su momento se apruebe y su puesta a disposición”.

(57) Esto es, para que los lineamientos controvertidos se apliquen y surtan sus efectos deben ocurrir dos supuestos condicionales:

a) que un concesionario sea responsable de reponer la pauta omitida y

b) que no hubieren llegado a un acuerdo con la concesionaria radiodifundida respecto al costo para generación de la señal alterna.

(58) Es así que, respecto a Televisión Azteca III, S.A. de C.V. y Total Play, S.A. de C.V. se colma el primer supuesto dada la cadena impugnativa que concluyó con la ejecutoria SUP-RAP-347/2023 y acumulado; de igual forma, respecto de Megacable Telefonía por Cable, S.A. de C.V., también se colma el primer supuesto debido a su responsabilidad en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-388/2024⁸; respecto a Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V, al momento en que se resuelven los presentes medios de impugnación, no se cuenta con información de que se haya declarado su responsabilidad en la omisión de retransmitir alguna pauta y por tanto, que esté obligada a su reposición.

(59) Es decir, en el caso, respecto de las concesionarias ahora recurrentes, todas colman el primer supuesto contenido en la norma general impugnada, consistente en que se haya decretado su responsabilidad respecto al incumplimiento en la reposición de las pautas o bien,

⁸ Medios de impugnación que se traen al presente asunto como hechos notorios en términos de lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-RAP-223/2024 Y ACUMULADOS

tratándose de la radiodifundida vinculada a la generación de la señal alterna.

- (60) Sin embargo, tomando en consideración lo sostenido por la Sala Superior y bajo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estamos frente a una norma de carácter heteroaplicativa al tener una individualización condicionada que en el caso consiste en que los concesionarios no hubieren llegado a un acuerdo respecto al costo para la generación de una señal alterna con pauta de reposición para su puesta a disposición.
- (61) Esto es, **de autos no se advierte que las recurrentes hubieren manifestado ante la responsable su imposibilidad contractual para llegar a un acuerdo de voluntades respecto al costo por la generación de una señal alterna por parte de la concesionaria radiodifundida.**
- (62) En ese sentido, como se ha explicado en párrafos precedentes en el caso, ninguno de las concesionarias recurrentes colma los supuestos condicionales para la procedencia de los recursos judiciales, específicamente respecto a la imposibilidad para fijar un costo por la generación de la señal alterna para la reposición de la pauta correspondiente.
- (63) Por tanto, al momento en que se resuelven los presentes medios de impugnación, **no se colma la individualización condicional del componente de la norma referido.**
- (64) De esta forma y como se anunció, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que las recurrentes **carecen de interés jurídico** para controvertir el acuerdo INE/CG500/2024 y, como consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, debido a que no se actualiza, en el caso de Televisora del Valle de México, el primer supuesto y en relación con las restantes, no se surte el segundo supuesto condicional para la aplicación de la norma que provoque que este órgano



jurisdiccional se avoque a su conocimiento a fin de verificar su legalidad y constitucionalidad.

(65) Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.